

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, mediante Comunicación Oficial de entrada No. ENT-BAQ-000216-2024, el señor LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID presento una Denuncia en contra del señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE relacionada con la mala disposición de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD, en un lote del corregimiento de las Nubes, área rural de Barranquilla en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.

Con el objeto de realizar visita técnica de inspección para atender la denuncia presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección el día 31 de enero de 2024 emitiendo el informe Técnico No. 027 del 07 febrero de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Problemática de mala disposición de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD, en un lote del corregimiento de las Nubes, en el cual actualmente se realizan actividades de relleno.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita realizada el día 31 de enero del 2024, para atender la queja sobre la disposición de residuos sólidos y RCD en el corregimiento de las nubes, se hacen las siguientes observaciones:

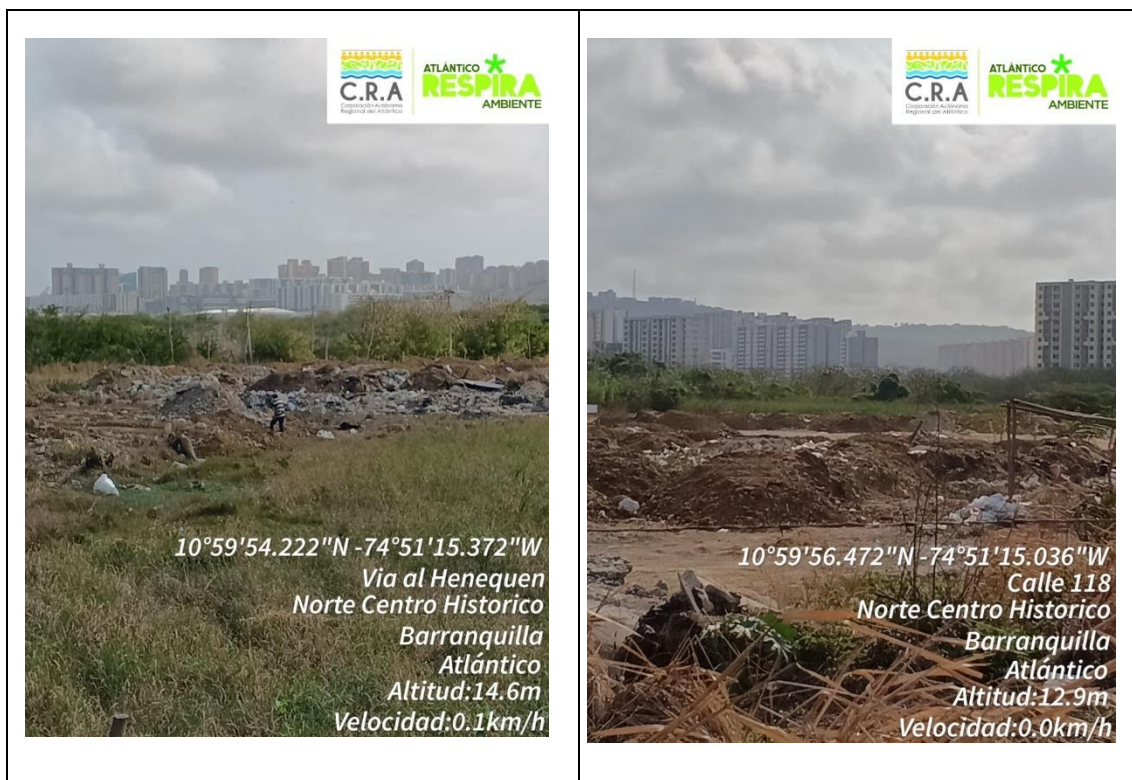
- En el predio ubicado en las coordenadas 10°59'56,64 N -74°51'13,71 W, del cual el señor José Enilson Caballero Guette, ejerce tenencia, en el área rural de Barranquilla en jurisdicción de la C.R.A. se vienen disponiendo de manera inadecuada la disposición de residuos sólidos, donde se pueden observar plásticos, icopor, residuos orgánicos, papel. PVC, llantas y residuos de construcción y demolición, así como otros residuos no identificados.
- En este lote donde se viene realizando la disposición inadecuada de dichos residuos los niveles de llenado, en algunos casos están por encima del nivel natural, ocasionando una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona.
- Se encontró levantamiento atípico del terreno con ocasión a los rellenos realizados, además, disposición de material sobrante de excavación.

Evidencia fotográfica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000161** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.



Fecha: 31 de enero del 2024

Lugar: Corregimiento Las Nubes

Descripción: Disposición inadecuada de residuos sólidos y RCD en punto no autorizado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “*...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “*el ambiente es patrimonio común*”, y que “*el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo*”, así como también prevé que, “*la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, “*se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000161** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “*...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:*

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000161** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*.

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000161** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 027 del 07 febrero de 2024, se abordarán conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollarán según los siguientes aspectos a saber:

i. De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana, y ii. Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

- **De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana:**

Que, según el experto técnico, se evidencian dos hallazgos importantes, por una parte, la inadecuada disposición de residuos sólidos y la disposición de residuos de construcción y demolición-RCD en el área rural del municipio de Barranquilla, en coordenadas 10°59'56,64 N - 74°51'13,71 W, lote ubicado en el corregimiento de las Nubes; en el cual el señor José Enilson Caballero Guette, dice ejercer tenencia. En el lote donde se viene realizando la disposición inadecuada de dichos residuos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

los niveles de llenado, en algunos casos están por encima del nivel natural, ocasionando una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona. Se encontró levantamiento atípico del terreno con ocasión a los rellenos realizados, además, disposición de material sobrante de excavación, generando olores fuertes, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Que en virtud de las limitaciones que impone el Principio de Libertad de Empresa y según la potestad que reviste el Principio de Precaución ambiental frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar la medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales de gran envergadura.

Necesidad de la medida preventiva

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de disposición de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición-RCD que realiza el señor José Enilson Caballero Guette ocasionando una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida” .

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de disposición de residuos sólidos y la disposición de residuos de construcción-RCD que se realiza en el predio donde señor José Enilson Caballero Guette, dice ejercer tenencia, ocasiona una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona y presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales. cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición — RCD que se realiza en el predio donde señor José Enilson Caballero Guette, dice ejercer tenencia, debido a la inadecuada disposición ocasionando una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona y presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

naturales; con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

En cuanto a la suspensión de las actividades de disposición de residuos sólidos y residuos de demolición y construcción-RCD que se realiza en el predio donde el señor Jose Enilson Caballero Guette es tenedor, teniendo en cuenta que se esta realizando una inadecuada disposición generando una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona y presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales, la medida se levantará una vez el señor Jose Enilson Caballero Guette retire en el término de un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo, los residuos sólidos y los residuos de construcción y demolición — RCD. dispuesto en el área afectada, y realice la disposición estos residuos en lugar autorizado por la respectiva autoridad ambiental competente.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

- Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024, se pudo establecer que el señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE**, se encuentra realizando actividades de disposición de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición — RCD en un punto no autorizado, generando una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona y que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE** identificado con cedula de ciudadanía no. 72.302.163 por realizar actividades de inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos de demolición y construcción-RCD en un punto no autorizado, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de disposición de residuos sólidos y residuos de demolición y construcción-RCD, teniendo en cuenta que se esta haciendo una inadecuada disposición generando una modificación de las geoformas de los terrenos, de los drenajes naturales (escorrentías) y del paisaje de la zona y que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales en punto no autorizado. Al señor Jose Enilson Caballero Guette, tenedor del predio identificado con cedula de ciudadanía no. 72.302.163. De acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estas medidas preventivas se **LEVANTARÁN** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

En cuanto a la suspensión de la actividad de disposición de residuos sólidos y residuos de demolición y construcción-RCD que realiza el señor Jose Enilson Caballero Guette, la medida se levantará una vez se retire en un término de un (1) mes a partir de la notificación del presente acto administrativo, los residuos sólidos y los residuos de construcción y demolición — RCD. dispuesto en el área afectada, y disponga estos residuos en lugar autorizado por la respectiva autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO TERCERO: el señor Jose Enilson Caballero Guette deberá presentar los soportes que demuestren el cumplimiento de las condiciones para su levantamiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE** identificado con cedula de ciudadanía **no. 72.302.163** por realizar actividades de inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos de demolición y construcción-RCD en un punto no autorizado, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No 0000161 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

JOSE CABALLERO: manuelariza27@hotmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Barranquilla para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto admirativo a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000161** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR este acto administrativo al señor Leonardo José Quiñones David, en su calidad de Quejoso, será notificado al correo leoquines20061@yahoo.es.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

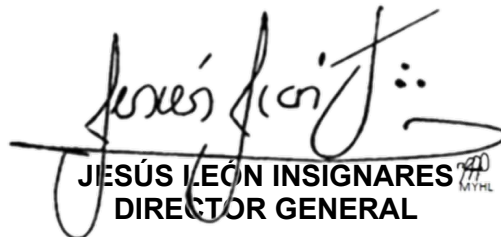
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

19.MAR.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

*Expt.:Por abrir
Proyectó:Ivonne Martinez, Contratista
Supervisó:J.Escobar. Prof Universitario
Revisó:María Jose Mojica Prof Especializada
Aprobó: Bleydy Coll subdirectora de Gestión Ambiental*